



## RESOLUCION GERENCIAL No.0015-2026-GRA/GSRP-G

Nuevo Chimbote, 21 de Enero del 2026

### VISTO:

El **Recurso de Apelación** de fecha 05 de diciembre del 2025, que corre con Registro de Expediente No. 2209484; el Informe Técnico No. 082-2025-GRA/GSRP/UF.RR.HH. de fecha 24 de noviembre del 2025, el Informe No. 394-2025-GRA/GSRP/UF.RR.HH.-REM DEL 18 DE NOVIEMBRE DEL 2025; LA Resolución No. 109-2025-GSRP-G/SGA de fecha 24 de noviembre del 2025; y el Informe No. 019 -2026-GRA/GSRP/DAJ de fecha 20 de enero del 2026, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la **Constitución Política del Perú**, en sus artículos 191º y 192º establecen, los Gobiernos Regionales, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

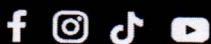
Que, los **artículos 4º y 5º de la Ley Nº27867** y sus modificatorias - **Ley Orgánica de Gobiernos Regionales** preceptúan que los gobiernos regionales tienen finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada, el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo; de igual manera tienen por misión organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región;

Mediante, **Resolución Presidencial Nº 0322-2002-CTAR-ANCASH/PRE**, de fecha 05 de abril 2002, se crea la **Unidad Ejecutora, a la Gerencia de la Sub Región Pacífico**, con sede en la ciudad de Chimbote, de conformidad con lo establecido por el **artículo 55º de la DIRECTIVA Nº 001- 2002-EF/76.OI**, aprobado por **RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 043-2001-EF/76.OI**, para su evaluación y determinación correspondiente;

En esta línea Legislativa, el Gobierno Regional de Ancash en uso de sus facultades aprueba la **Ordenanza Regional Nº 003-2023-GRA/GR, Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad**, que en su artículo 161º establecen que la Gerencia Sub Regional Pacífico, es un órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Ancash, que goza de personería jurídica de derecho público, responsable de ejecutar las acciones de desarrollo en su respectivo ámbito jurisdiccional en concordancia con los planes regionales;

Que, mediante **Decreto de Consejo Regional No. 002-2024-GRA/CR** de fecha 15 de Marzo del 2024 se aprueba el **Manual de Operaciones de la Unidad Ejecutora Gerencia Sub Regional El Pacífico** del Gobierno Regional de Ancash;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional No. 0081-2024-GRA/GR de fecha 31 de diciembre del 2024 se ratifica para el Año 2025 la delegación de facultades otorgadas al Gerente Sub Regional El Pacífico, conferidas en





el año 2023-2024 conforme a lo señalado en la parte considerativa de la resolución acotada;

Es importante departir, en el presente caso, el contenido del **numeral 01), del artículo 02º del título preliminar de la ley N° 27444, que precisa el Principio de Legalidad, de tal manera que** las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los objetivos para los que les fueron conferidas; así también **numeral 02), del citado artículo del mismo cuerpo normativo expresa que en el principio del debido procedimiento,** los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo; siendo de importancia revisar el numeral **011), del mismo artículo** que precisa sobre el **Principio de Verdad material, donde** la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la **verdad** de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas;

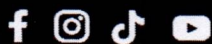
Que, conforme al Artículo III de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley No. 27444, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable, para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses para los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Es decir que, por medio de éste cuerpo normativo, se regula la actuación de la función administrativa del Estado, así como el procedimiento administrativo común desarrollado en las distintas entidades estatales;

Que, de conformidad a la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo 17.- Eficacia anticipada del acto administrativo 17.1. La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción;

Que, mediante la Ley No. 27658 – Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, se declara al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos con la finalidad de mejorar la gestión pública;

Que, mediante Decreto Legislativo No. 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, se crea un conjunto de principios, normas y procesos que regula el Ingreso, los Derechos, y Deberes que les corresponde a los servidores públicos que con carácter de estable prestan servicios de naturaleza permanente (nombrado) a la Administración Pública; estableciendo además que no están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero si en las disposiciones de la norma acotada, en lo que es aplicable;

Que, el artículo 43º del Decreto Legislativo No. 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público establece lo siguiente : " art. 4º Las remuneraciones de los funcionarios y servidores públicos estará constituido por el haber básico, las bonificaciones y beneficios." (...)





Las bonificaciones son : Personal, que corresponde a la antigüedad en el servicio computadas por Quinquenios; (...);



**Que, el artículo 51º del Decreto Legislativo No. 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público** establece lo siguiente : " La Bonificación Personal se otorga a razón de 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho (8) quinquenios";



**Que, la Ley No. 32185 – Ley de Presupuesto 2025,** establece numeral 4.1 que las Entidades Públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley de Presupuesto del Sector Público, aprobada por el Congreso de la Republica y modificatorias, en el marco del artículo 78 de la Constitución Política del Perú, y el inc. 1 del numeral 2.1 del art. 2º del Decreto Legislativo No. 1440 – Decreto legislativo del sistema nacional de presupuesto Público.



**Que,** así mismo, en el art. 6 de la norma acotada, establece que se prohíbe a las Entidades Estatales, entre otros, que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos compensaciones económicas, y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, y fuente de financiamiento. Así mismo, queda prohibido la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulo, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente(...) La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las Escalas Remunerativas respectivas;

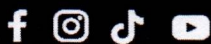


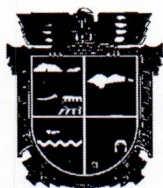
**Que,** el art. 43º del D.L. No. 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones establece, en cuanto a los Beneficios, estos son establecidos por las Leyes, y el Reglamento, y son uniformes para toda la administración pública.;

**Que,** el **Decreto de Urgencia No. 105-2001** – Fijan la Remuneración Básica de servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo No. 276 , así como los Jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley No. 19990 y Decreto Ley No. 20530 ;

**Que,** establece la norma acotada en líneas precedentes, en su Artículo 1º Fijan Remuneración Básica: Fijase a partir del 1º de Setiembre del 20201 en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/50.00) LA Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos : (...);

**Que,** en la norma acotada establece en su artículo 4º Reajuste del Régimen de Pensiones del Decreto Ley No. 20530 : **4.1** ) Se encuentran comprendidos en los alcances del Art. 1º de la presente norma los pensionistas del Decreto Ley No. 20530 que perciban Pensiones menores o iguales a S/ 1,250.00. y 4.2) El





pensionista que goce de mas de una pensión por el Régimen Pensionario arriba aludido percibirá el incremento solo en una de ellas, salvo el caso del pensionista de viudez que recibe adicionalmente pensión por derecho propio, a quien se le otorgará el incremento en ambas pensiones;

**Que, mediante Decreto supremo No. 196-2001-EF - Dictan Normas Reglamentarias y Complementarias para la Aplicación del D.U. No. 105-2001.- con el objeto de dictar medidas complementarias a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia No. 105-2001;**

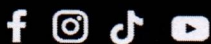
**Que, establece la norma acotada en su Artículo 2º :** Precisase que las disposiciones establecidas en el D.U. No. 105-2001 son aplicables para el personal nombrado y contratado con vinculo laboral con el Estado al 1 de setiembre del 2001, así como para los Pensionistas del Decreto ley No. 19990 y del decreto ley No. 20530 que tengan la calidad de tales a dicha fecha ;

**Que, el Art. 4º del D.S. No. 196-2001 establece lo siguiente :** *“Precisase que la Remuneración Básica fijada en el decreto de Urgencia No. 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo No. 057-86-PCM. Las Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones, y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente continuaran percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo No. 847”;*

**Que así mismo el Decreto Supremo No. 196-2001-EF establece en su Artículo 6º : Precisiones al Artículo 1º del Decreto de Urgencia No. 105-2001:** *“ Precísese que el Reajuste de las Pensiones derivadas del régimen del decreto ley No. 20530 a que se refiere el Numeral 4.1 del art. 4º del D.U. No. 105-2001, solo les corresponderá a aquellos Pensionistas que no hayan percibido el incremento en la remuneración básica otorgado por la aplicación del inciso a) del Artículo 1º del mencionado dispositivo.” (...);*

**Que, el Decreto Legislativo No. 847 - Disponen que las Escalas Remunerativas y Reajustes de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, y Pensiones del Sector Público se aprueban en Montos de Dinero .- la misma que dispone en su Artículo 1º:** *“Las Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones, y en General, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y entidades del sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como los de la Actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Artículo 2º Quedando Derogadas todas las disposiciones legales o administrativas que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto supremo”;*

**Que, el Decreto de Urgencia No. 090-96 del 11 de noviembre de 1996 otorga Bonificación Especial a servidores de la Administración Pública de los Sectores de Educación, Salud, Seguridad Nacional, Servicio Diplomático y Personal Administrativo del Sector Público.- estableciendo en su Art. 2º. Que se aplicará el 16%**





sobre los siguientes conceptos remunerativos: Remuneración Total Permanente, señalada por el art. 8º del Decreto Supremo No. 051-91-PCM entre otros;

Que, el **Decreto de Urgencia No. 073-97 del 31 de julio de 1997**, Otorga Bonificación Especial a partir del 01 de agosto de 1997 a favor de los Trabajadores de la Administración Pública, el mismo que será de aplicación el 16% sobre la Remuneración Total permanente señalada en el Inc. a) del artículo 8º del Decreto Supremo No. 051-91-PCM., entre otros.;

Que, mediante **Decreto de Urgencia No. 011-99 del 11 de marzo de 1999** se Otorga Bonificación Especial a partir del 01 de abril de 1999 a favor de los servidores de la Administración Pública regulados por el Decreto Legislativo No.276; que será equivalente al 16% sobre los conceptos rem, señaladas por el inc. a) del artículo 8º del D.S. No. 051-91-PCM, entre otros;

Que, la **Ley No. 32185 – Ley de Presupuesto 2025**, establece en su art. 4º numeral 4.1 que las Entidades Públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley de Presupuesto del Sector Público, aprobada por el Congreso de la Republica y modificatorias, en el marco del artículo 78 de la Constitución Política del Perú, y el inc. I del numeral 2.1 del art. 2º del Decreto Legislativo No. 1440 – Decreto Legislativo del sistema nacional de presupuesto Público.

Que, así mismo, en el art. 6 de la norma acotada, establece que se prohíbe a las Entidades Estatales, entre otros, que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos compensaciones económicas, y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, y fuente de financiamiento. Así mismo, queda prohibido la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulo, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente(...) La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las Escalas Remunerativas respectivas.

Que, de conformidad al artículo 217º del TUO de la Ley No. 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, establece la facultad de contradicción. Que, así mismo, el artículo 218.1 del art. 218º del TUO de la Ley acotada, precisa que la Apelación es un recurso administrativo cuyo plazo para interponerlo es de 15 días perentorios, debiendo resolver la Entidad en el plazo de 30 días.

Que, el art. 220º de la misma norma legal establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico



Que, mediante **Recurso Impugnatorio de Apelación** de fecha 05 de Diciembre del 2025, el administrado Sr. JOSE FELIX NIMA DELA, cesante del Decreto Ley No. 20530, con la condición de Pensionista desde el 13 de mayo de 1991; presenta impugnación contra la **Resolución Administrativa No.109-2025-GSRP-G/SGA** de fecha 226 de Noviembre del 20025 que deniega el cumplimiento del artículo el Reajuste del 5% por concepto de Quinquenio con base en el decreto de Urgencia No. 105-2001; así como el Reintegro de las Bonificaciones otorgadas de los Decretos de Urgencia No. 90-96; No. 73-97 y No. 11-99, é Intereses Legales.

Que,, en el presente caso, se advierte que la **Resolución Administrativa No.109-2025-GSRP-G/SGA** de fecha 26 de noviembre del 2025 materia de la Impugnación, donde se declara: Improcedente la Solicitud presentada por el administrado Sr. JOSE FELIX NIMA DELA, cesante del D.L. No. 20530, respecto a su pretensión; 1) Reajuste de Remuneración Personal (Haber Básico 5%) mas los reintegros de los Decretos de Urgencia No. 090-96No. 073-97; y 011-99 por Bonificación Especial, Pago de Devengados, mas intereses legales al amparo del D.U. No. 105-2001 y otros. - Por tanto, teniendo el recurrente, el plazo de 15 días, para interponer el recurso de apelación; en este caso la administrada presentó su recurso en los plazos de Ley;

Que, consta en el expediente administrativo que el administrado Sr. JOSE FELIX NIMA DELA, que es Cesante del D.L. No. 20530, **cesando en la Administración Pública mediante Resolución Ejecutiva Regional No. 0131-91-RCH/PRE del 13 de mayo de 1991, a partir del 01 de ABRIL DE 1991.** Que no obstante ser un ex servidor público y como corresponde a Le, la ONP - OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL, a cargo de establecer las Pensiones de los servidores que cesan en la Administración Pública emitió la Resolución No. 01818-2002/ONP-DC-20530 (EXP. No. 20606-97), donde establecía que se dispone el Pago de la Pensión del administrado a partir del 01 DE ABRIL DE 1991;

Que, de la **BOLETA DE PAGO 2013** se puede establecer los siguientes ingresos del administrado como Cesante de la Administración Pública, respecto a la BOLETA 2025 SE PUEDE OBSERVAR QUE SI LE VIENE PAGANDO LA REMUNERACION BASICA EN BASE AL DECRETO DE URGENCIA No. 105-2021

| REMUNERACIONES            | PERIODO 2013 | PERIODO 2025 | OBSERVACIONES           |
|---------------------------|--------------|--------------|-------------------------|
| BASICA -D.U.105-2001      | 50.04        | 50.04        | Se Cumplió D.U.105-2001 |
| Reunificada               | 22.95        | 22.95        |                         |
| Transitoria               | 7.00         | 7.00         |                         |
| Bonificación Personal     | 0.01         | 0.01         |                         |
| Refrigerio y Movilidad    | 5.00         | 5.00         |                         |
| Bonificación Diferencial  | 11.82        | 11.82        |                         |
| Bonificación .D.S. 051-91 | 8.09         | 8.09         |                         |
| A.Exce-D.S. 276-91        | 64.00        | 64.00        |                         |
| D.L. 25697-91             | 32.66        | 32.66        |                         |
| D.U. 037-94               | 174.72       | 174.72       |                         |

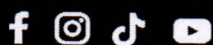


|                     |        |        |                     |
|---------------------|--------|--------|---------------------|
| D.U. 090-96         | 52.21  | 52.21  | No aplica Cesó 1991 |
| D.U. 073-97         | 60.56  | 60.56  | No aplica Cesó 1991 |
| D.U. 011-99         | 70.25  | 70.25  | No aplica Cesó 1991 |
| D.S. 017-05         | 100.00 | 100.00 |                     |
| D.S. 004-2013-EF    |        | 25.00  |                     |
| D.S. 003-2014-EF    |        | 27.00  |                     |
| D.S. 002-2015-EF    |        | 30.00  |                     |
| D.S. 005-2016-EF    |        | 38.00  |                     |
| D.S. 020-2017-EF    |        | 43.00  |                     |
| D.S. 011-2018-EF    |        | 29.00  |                     |
| D.S. 009-2019-EF    |        | 30.00  |                     |
| D.S. 006-2020-EF    |        | 30.00  |                     |
| D.S. 006-2021-EF    |        | 30.00  |                     |
| D.S. 014-2022-EF    |        | 30.00  |                     |
| REAJUSTE PEN.2      |        | 35.00  |                     |
| REAJUSTE PEN 2024   |        | 30.00  |                     |
| REAJUSTE PEN 2025 L |        | 30.00  |                     |

Respecto a su Bonificación por QUINQUENIOS, no se encuentra acreditado las Resoluciones del Reconocimiento de la Bonificación Personal por Quinquenios; no obstante el Decreto Supremo No. 196-2001-EF limita su aplicación.

Que, la Oficina de Remuneraciones mediante Informe No. 394-2025-RA-GSRP/SGA/UF. RRHH-REM de fecha 18 de noviembre del 2025, informa ante lo solicitado por el administrado Sr. JOSE FELIX NIMA OLAYA, lo siguiente: I) Dentro de la Base de Datos de Planillas PEGASUS de ésta Área de Remuneraciones, no se encuentra información del servidor NIMA OLAYA JOSE FELIX en calidad de nombrado de ésta Gerencia Sub Regional El Pacifico, tal como indica en su solicitud; sin embargo en el documento de Nombramiento, adjuntado en su solicitud, indica que fue nombrado en la Sede Regional de Huaraz, II) Que lo pretendido por la parte Solicitante, es el Reajuste de la Bonificación Personal efectuando retroactividad desde el 01 de setiembre del 2001 y su percepción de manera continua y permanente, Devengados, pago de Intereses Legales, en base al Decreto de Urgencia No. 105-2001; sin embargo dicho Decreto de Urgencia No. 105-2001 fue emitido el 01 de Setiembre del 2001, y el administrado cesante del D.L. 20530, fue JOSE FELIX NIMA OLAYA fue CESADO a partir del 01 de abril de 1991 con Resolución Ejecutiva Regional No. 0131-91-RCH/PRE de fecha 13/05/091, y reconocido como cesante por la ONP con Resolución No. 01818-2002/ONP-OC-20530 a partir del 01/04/1992 (EXP. No. 20606-97); III) Que, el ex servidor pensionista fue derivado a pagarse su Pensión a esta Gerencia sub Regional Pacifico a través de la documentación correspondiente. Que ésta Área no define los Montos de la Pensión Actual del Pensionista del D.L. 20530, sino las define la OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL - ONP, y IV) Se recomienda informar al servidor Sr. Nima Olaya José Félix, que su solicitud no se encuentra con el sustento correspondiente, ya que los órganos de la administración solo pueden disponer pagos previstos en norma expresa y con crédito presupuestal, no pudiendo crear obligaciones económicas sin respaldo legal, por lo que esta área de Remuneraciones no tiene facultades para realizar algún tipo de pago de reajuste ni liquidación, en base a lo solicitado por el pensionista del D.L. 202530.

Que, mediante Informe Técnico No. 082-2025-RA/GSRP/SGA/RRHH de la U.F. de Recursos Humanos, de fecha 24 de noviembre del 2025 ha concluido en lo siguiente: a) Que, la Bonificación Personal que percibían los





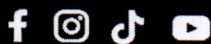
servidores del régimen laboral D.L. No. 276 ha sido consolidado en el Monto Único Consolidado (MUC) , y a la fecha está derogada por disposición de la Ley de Presupuesto del Sector Público. b) Que, el Decreto de Urgencia No. 105-2001 fija la Remuneración Básica en un incremento fijo de S/ 50.00 a la Remuneración Básica; cuyo mecanismo de aplicación es por Decreto supremo No. 196-2001-EF donde se precisa claramente que dicho incremento solo reajusta la Remuneración principal, manteniendo las demás bonificaciones en sus montos originales, concordante con el Decreto Legislativo No. 847 que prohíbe reajustes remunerativos; c) Que si bien el art. 52 literal b) del Decreto Legislativo No. 276, y el artículo 54 del D.S. 005-90-PCM reconocen la Bonificación del 5% por Quinquenio calculada sobre la Remuneración Total Permanente, pero ésta no es reajutable, conforme lo establece el artículo 43º del del D.L. 276 . d) Que pretender un reajuste en virtud a lo establecido en el Art. 1 del D.U. No. 105-2001 resulta lesivo y contradictorio con lo establecido en el art. 2 del referido cuerpo normativo, donde precisa que el incremento establecido en el art. 1º reajusta automáticamente en el mismo monto la Remuneración Principal la que se refiere el Decreto Supremo No. 057-86-PCM, dejando sin la posibilidad de un reajuste de incremento remunerativo; e) Que, el artículo 4º del Decreto Supremo No. 196-2001-EF mediante el cual se dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia No. 105-2001 estableció precisiones al art. 2 del Decreto de Urgencia, precisando que la Remuneración Básica fijada en el D.U. 105-2001 REAJUSTA únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el D.S. No. 057-86-PCM, de conformidad al D.L. No. 847; f) Que, la Ley de Presupuesto del Año 2019 autorizó al MEF consolidar en un **único monto** los conceptos de ingresos económicos aprobados mediante norma con rango de ley emitida por el Gobierno Central ..(.) :

Que, especifica la U.F. de Recursos Humanos que desde el año 2026 hasta la actualidad la Leyes de Presupuesto del Sector Público, estipulan limitaciones aplicables a las Entidades, en los tres niveles de Gobierno respecto al Personal de la Administración Pública como son : 1) Se **PROHIBE EL REAJUSTE o INCREMENTO** de Remuneraciones, Bonificaciones, Dietas, Asignaciones, Retribuciones, Estímulos, Incentivos, compensaciones económicas, y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismos y fuente de financiamiento. Así mismo, se prohíbe la Aprobación de Nuevas Bonificaciones Asignaciones, Incentivos, Estímulos, Retribuciones, Dietas, compensaciones económicas, y beneficios de toda índole, con las mismas características señaladas ; así mismo, señalan, que estas Prohibiciones incluyen el Incremento de Remuneraciones que pudieran efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas. Que no obstante, el art. 6º de la Ley No. 32185 – Ley de Presupuesto 2025 prohíbe expresamente la Aprobación de Incrementos Remunerativos o Bonificaciones Adicionales, cualquiera sea su modalidad o fuente de financiamiento .

Que, el informe acotado especifica, que las Bonificaciones Especiales otorgadas por Decreto de Urgencia No. 090-96; No. '73-97; y No.011-99 NO pueden ser utilizadas como base de cálculo para otras remuneraciones , bonificaciones o Pensiones, en la medida que fueron otorgas antes del D.U. 105-2001 y cada norma estableció su propia base de cálculo , de conformidad al Principio de Legalidad Presupuestal.

Que, determina la U.F. de Recursos Humanos, que No es Procedente lo solicitado por el Sr. Nima Olaya José Félix, por no contar con el sustento normativo que sustente su petitorio de reajuste de pago;

Que, mediante Resolución Administrativa No.109-2025-GERENCIA SUB REGIONAL EL PACIFICO-G/SGA de fecha 26 de noviembre del 2025, acto resolutorio impugnado por administrado cesante del D.L. 20530 Sr. JOSE FELIX NIMA OLAYA, establece lo siguiente : ARTICULO PRIMERO: Declarar Improcedente la Solicitud formulada por el





administrado JOSE FELIX NIMA OLAYA, respecto de : a) Reajuste de la Bonificación Personal del 5% por Quinquenio en base al D.U.105-2001, así como el Reintegro de las Bonificaciones otorgadas por los Decretos der Urgencia, No. 11-99; 073-97; y 090-96, é Intereses Legales.

Que, se puede observar, conforme a los fundamentos esgrimidos por la Unidad Funcional de Recursos Humanos, su Área de Remuneraciones, que al administrado cesante del D.L. 20530 Sr. JOSE FELIX NIMA OLAYA no le corresponde el Reajuste de Remuneración Personal en base al Decreto de Urgencia No. 105-2002 norma que mediante Decreto Supremo No. 196-2001 estableció precisiones al Art. 2o del Decreto de Urgencia 105-2001, donde se preciso que : "La Remuneración Básica fijada por el D.U. 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto supremo No. 057-86-PCM , y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la Remuneración Básica, Remuneración Principal o Remuneración Total Permanente, continuarán percibiendo en los mismos montos, Sin Reajustarse , de conformidad con el Decreto Legislativo No. 847".

Que, la Oficina de Asesoría Legal a travez de su informe legal, es de OPINION: Que, conforme es de verse en los informes técnicos de la U.F. Recursos Humanos y el Área de Remuneraciones, el incremento solicitado por el administrado pensionista del D. L. 20530 Sr. JOSE FELIX NIMA OLAYA no le corresponde ; de conformidad a Decreto Supremo No. 196-2001-EF que determina los las normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. 105-2001 conforme a Ley y normas complementarias que señalas como se aplican las remuneraciones y sus limitaciones; 2) Que, se puede observar que el administro cesó el 4 de abril de abril de 1991; y la dación del Decreto de Urgencia 105-2001 en que se ampara, se promulgó cuando ya tenia condición de cesante del D.L. 20530 en el Año 1991, por tanto resulta improcedente considerando que la ONP estableció su Pensión. . No obstante, le corresponde dirigir sus pretensiones a la ONP quien es el organismo que determina su Pensión y los incrementos que pudiera corresponderle conforme a derecho a los Pensionista del D.L: 20530 y 3) Corresponde Declarar Infundado el Recurso de Apelación del administrado Pensionista del D.L: 20530, y confirmar la Resolución Apelada .

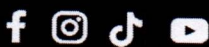
Que, con las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo Nº 1272, se ha incorporado el **numeral 1.15 al artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444**, Ley del Procedimiento Administrativo General, con el siguiente tenor:

"1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados **razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos**, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La protección de la **confianza legítima** "básicamente consiste en que la Administración genera una **confianza** en el ciudadano en el sentido de que va a actuar en determinado sentido lo que condiciona la conducta del ciudadano que entiende (confía) en dicha posición administrativa;

Que, la suscripción de la presente resolución, se realiza sobre la base de la presunción de veracidad del contenido de los informes técnicos de las áreas correspondientes en el marco del ordenamiento jurídico vigente y las normas internas de la entidad; y en uso de las facultades conferidas en el Reglamento de





Organización y Funciones de la Sub Región Pacifico, y la Resolución Gerencial General Regional N° 0431-2025-GRA/GGR de fecha 24 de julio del 2025; con el visto de la Sub Gerencia de Administración y Recursos, Sub Gerencia de Infraestructura y Medio Ambiente, Sub Gerencia de Planeamiento y Presupuesto y la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica;

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** **DECLARAR INFUNDADO**, el **Recurso de Apelación** interpuesto por el administrado **Sr. JOSE FELIX NIMA OLAYA**, Pensionista del D.L. No. 20530 contra la **Resolución Administrativa No.109-2025-GSRP-G/SGA** en lo que respecta al Reajuste de Remuneración Personal otorgada por el D.U. 105-2001; Pago de Remuneraciones Devengadas por Reajuste de la Remuneración Personal; Pago de Intereses Legales conforme al Código Civil; los Reintegros de los Decretos de Urgencia No. 090-96; No. 073-97; y No. 11-99 e Intereses Legales y Pago de Reintegro Uso de Vacaciones, de conformidad al Decreto Supremo No. 196-2001-EF, Decreto Legislativo No. 847, y normas complementarias; y a los considerando expuestos en la presente resolución. Se confirma la **Resolución apelada**

**ARTICULO SEGUNDO:** **DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, pudiendo ser impugnada ante el Poder Judicial en los plazos establecidos, a partir de su notificación

**ARTICULO TERCERO:** **NOTIFICAR**, en los plazos establecidos, a la parte interesada; a la Sub Gerencia de Administración, y Oficinas que correspondan de conformidad a la Ley No 27444.

**ARTICULO CUARTO:** **NOTIFICAR**, de conformidad a la **Ley No. 27806** – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Normas Conexas, al Responsable de la Oficina de Transparencia, y al Responsable de Acceso a la Información Pública, para que procedan de acuerdo a sus funciones.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
GERENCIA SUB REGIONAL EL PACIFICO  
**Mg. LUIS ANTONIO VALVERDE CUEVA**  
COP N° 21213  
GERENTE

#Ancash  
Cambia

